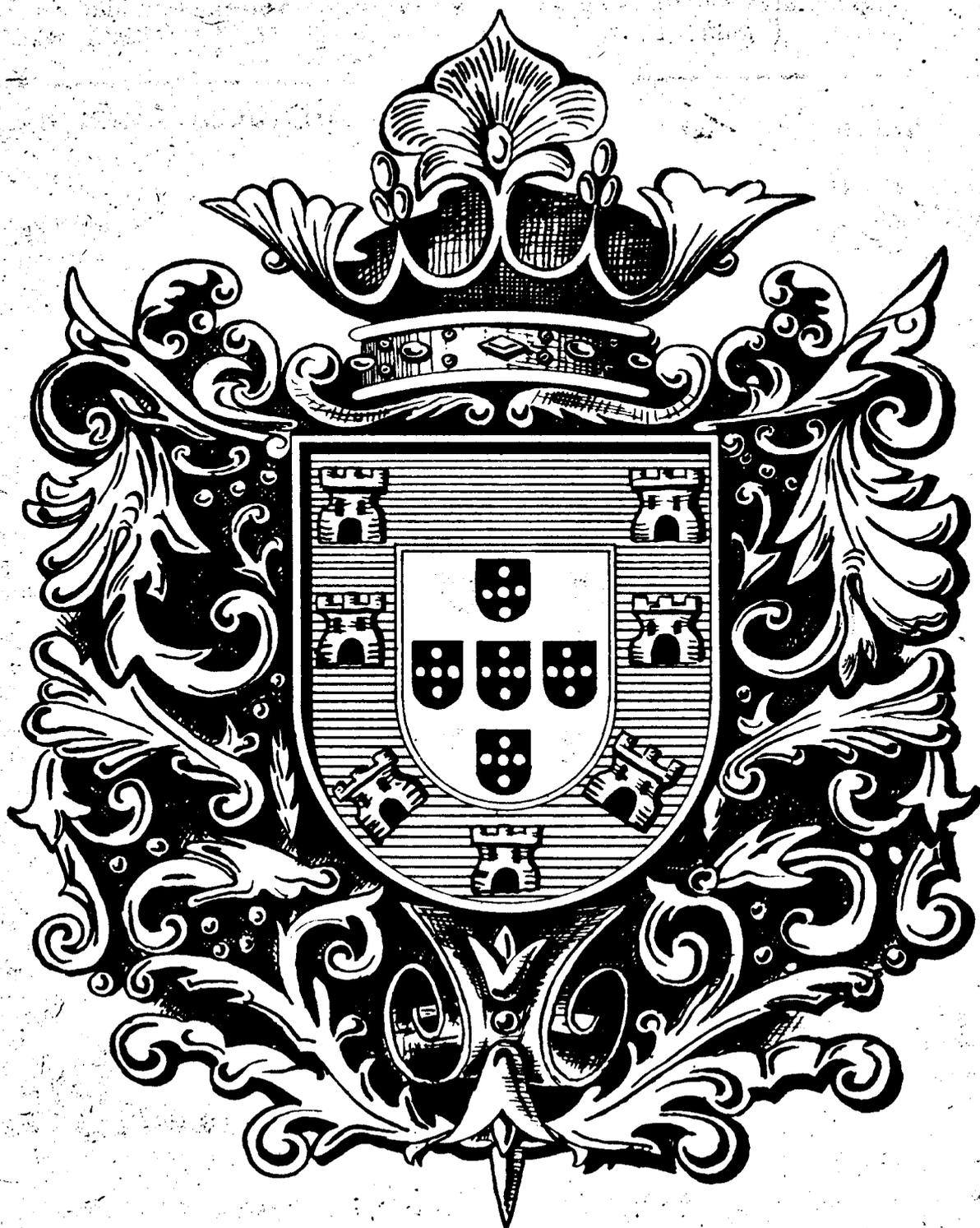


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año XLI

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

Número 2.094

IMPRENTA OLIMPIA
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1968

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página)	50'00	»
Suscripción-Anuncio	75'00	»
Publicidad General.....	2'00	» línea
Ejemplares sueltos.....	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, *excepto los días de sesión.*

Horas de Oficinas en todos los Negocios: De 9 a 14

Horas de despacho al público: De 9'15 a 13'45

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14
Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

HERMANOS GUIL VALVERDE

CERRAJERIA ARTISTICA
CONSTRUCCIONES METALICAS
FABRICA DE COLCHONES

Recinto Sur, 1 al 7 Teléfonos, 3124 - 2892 CEUTA

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la **C. E. P. S. A.**, Refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 3700 CEUTA

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 3032 CEUTA

Manuel Castaño Navarro

Contratista de Obras

Calle Velarde n.º 12 - Telf. 3827 - CEUTA

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.



Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

24 de Noviembre 1966

606

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

El Alcalde de esta Ciudad

HACE SABER:

Que por acuerdo de la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del pasado mes de octubre y previa autorización del Excmo. señor Gobernador General de las Plazas de Soberanía en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 4.^a de la base 7.^a de la Ley de Régimen Económico y Financiero de las citadas Plazas, se convoca para cubrir mediante concurso de méritos la vacante de Perito Industrial afecto a los servicios municipalizados de índole industrial, con arreglo a las siguientes

B A S E S

PRIMERA.—El cargo que se convoca está incluido en las plantillas de personal de este Ilustre Ayuntamiento en el subgrupo B, técnicos auxiliares, grado retributivo trece, o sea 22.000 pesetas anuales, de sueldo base, otras 18.260 pesetas, de retribución complementaria también anuales, quinquenios acumulables del diez por ciento, indemnización de residencia, ayuda familiar, cuando proceda y pagas extraordinarias en Julio y Diciembre.

SEGUNDA.—De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley de 17 de Julio de 1947 y Orden de 22 de Enero de 1954, la referida plaza se convoca en turno de libre concurrencia.

TERCERA.—La provisión de la plaza se efectuará mediante concurso de méritos con sujeción a los preceptos de la Ley de Régimen Local, Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y Reglamento sobre régimen gene-

ral de oposiciones y concursos de 10 de mayo de 1957.

CUARTA.—Para tomar parte en este concurso se requiere:

- a).—Ser de nacionalidad española.
- b).—Tener 18 años cumplidos sin exceder de 35. El exceso del límite máximo de edad señalado podrá compensarse con los servicios computables prestados anteriormente a la Administración Local.
- c).—No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.
- d).—Observar buena conducta, acreditándose con certificación de la Alcaldía respectiva.
- e).—Carecer de antecedentes penales.
- f).—No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 36 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ni de incompatibilidad.
- g).—Estar en posesión del título de Perito Industrial, extremo que se acreditará mediante el correspondiente título o testimonio notarial del mismo.
- h).—Los aspirantes femeninos acreditarán haber prestado el Servicio Social de la Mujer o hallarse exentas de él, mediante el correspondiente certificado expedido por el Organismo respectivo.

QUINTA.—Las solicitudes para tomar parte en el concurso, se presentarán en el Registro General de la Corporación, en horas hábiles de oficina, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación del extracto del presente Edicto en el Boletín Oficial del Estado, reintegradas con tres pesetas del Estado, diez del Municipio y una de la Mutualidad.

SEXTA.—Las instancias suscritas por los aspirantes sólo deberán ser acompañadas de la documentación acreditativa de reunir cuantos méritos invoquen, con objeto de que puedan servir de elemento de juicio para la mejor y más justa calificación del Tribunal. La documentación a que se hace referencia en la base CUARTA, estará solamente obligado a presentarla el aspirante al que se le adjudique la plaza que se convoca.

SEPTIMA.—Dadas las características de los servicios que fundamentalmente habrá de controlar

el designado para ocupar la plaza que se convoca, será mérito preferente su especialización y conocimiento, acreditado documentalmente, en electricidad, mecánica, abastecimiento y explotación hidráulica; también será mérito preferente, de conformidad con lo previsto en el apartado 5.º del artículo 244 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, haber desempeñado con laboriosidad y suficiencia plaza análoga en la misma o en otras Corporaciones Locales, extremo este que, igualmente se justificará mediante documentación.

OCTAVA.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes se publicará en el B. O. de la Ciudad y en el del Estado la lista de los aspirantes admitidos o excluidos, así como, en su día la composición del Tribunal que ha de resolver el concurso convocado para cubrir la plaza de referencia a efectos de que los interesados puedan, en su caso, formular ante la Alcaldía el recurso de reposición establecido en el citado Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concurso de 10 de Mayo de 1957.

NOVENA.—En caso de que en cualquier momento llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes no reúne los requisitos exigidos en la convocatoria, se le eliminará de la misma, previo audiencia del propio interesado, pasándose, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

DECIMA.—El que resulte propuesto por el Tribunal, presentará dentro del plazo de treinta días a partir de la propuesta de su nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, no pudiendo ser nombrado si no los llevase a efecto dentro del plazo indicado, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia. En este caso, el Tribunal de concurso formulará propuesta adicional.

UNDECIMA.—El Tribunal estará constituido en la forma siguiente: Presidente el de la Corporación o un miembro de la misma en quien delegue; Vocales, un representante del Profesorado Oficial del Estado, el Inspector o el Director o Jefe del respectivo Servicio Técnico en la Corporación o, en su defecto, un funcionario técnico de la Administración Local; un representante del Colegio Profesional respectivo, si lo hubiere; Secretario, el de la Corporación o funcionario Administrativo en quien delegue, Secretario adjunto, el Jefe del Negociado de Personal. Los Vocales habrá de poseer título oficial facultativo o superior en la especialidad.

El Secretario adjunto, actuará sin voz ni voto.

DUODECIMA.—La presente convocatoria y sus

bases podrá ser impugnada por los interesados mediante recurso de reposición ante la Corporación en plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación en extracto en el B. O. del Estado, entendiéndose desestimado por el transcurso de 15 días sin recaer resolución sobre el mismo.

DECIMOTERCERA.—La Corporación se reserva la facultad de declarar desierto el concurso, si el examen de las peticiones presentadas así lo aconsejare.

Estas bases han sido aprobadas por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, el día 12 del mes en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 19 de noviembre de 1966.

El Alcalde,
Alberto Ibáñez.

607

Negociado 1.º - Estadística

A V I S O

Actualmente están en preparación los trabajos previos para efectuar la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre del presente año.

En su consecuencia, se recuerda a todas aquellas personas que por omisión involuntaria no se hayan incluido en el expresado documento Censal, que pueden hacerlo en un plazo que terminará el día 15 del próximo Diciembre, a cuya efecto en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento, se darán las máximas facilidades al fin indicado, y, por otra parte, se advierte de la imprescindible necesidad de que figuren en el aludido Censo todas las personas que habitan en esta Ciudad, en evitación de perjuicios, toda vez que del referido Censo emanan múltiples derechos individuales, de los que se verían privados al no figurar inscritos.

Ceuta, 19 de Noviembre de 1966.

El Alcalde,
Alberto Ibáñez.

608

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por Molina S. L., a

responder del alumbrado de las Plazas General Gallera y Mola y calles Falange Española, Calvo Sotelo y 18 de Julio.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 21 de noviembre de 1966.

El Secretario interino,
Fdo: Diego de la Rubia Benzo.

609

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Salvador de Hoyos Gómez, a responder de las reparaciones exteriores de enfoscados y repellos en la Estación de Autobuses.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art.º 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 21 de Noviembre de 1966.

El Secretario interino,
Fdo: Diego de la Rubia Benzo.

610

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Antonio Durán Valencia, a responder de las obras de acondicionamiento en la nave de carnicería en el Mercado Central de Abastos.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art.º 88 del vigente reglamento de Contratación.

Ceuta, 23 de Noviembre de 1966.

El Secretario interino,
Fdo: Diego de la Rubia Benzo.

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Antonio Durán Valencia, a responder de las obras de reparaciones en la Agencia Postal de la Barriada del Príncipe.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles contado a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 23 de Noviembre 1966.

El Secretario interino,
Fdo: Diego de la Rubia Benzo.

612

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don José Tormo Olea, a responder de los trabajos de blanqueo y pintura en el edificio de la Estación de Autobuses.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta 23 de Noviembre de 1966.

El Secretario interino,
Fdo: Diego de la Rubia Benzo.

613

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don José Tormo Olea, a responder de los trabajos de blanqueo y pintura del pabellón del señor Interventor, en la calle 18 de Julio.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta 23 de Noviembre de 1966

El Secretario interino,
Fdo: Diego de la Rubia Benzo.

614

Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa

Junta Coordinadora de Ceuta

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras que al final se expresan, según acta de recepción aceptada por el Pleno de la Junta Coordinadora, celebrada el 14 del actual, se inicia el expediente de devolución para que los organismos que sean competentes o las personas legitimadas al efecto, puedan incoar los procedimientos tendentes al embargo de la garantía, advirtiéndose que, transcurridos dos meses, contados desde la recepción definitiva, sin que por Autoridad competente se ordene ésta, se dictará la oportuna orden de devolución, conforme a lo previsto en el Decreto 1.909 de 24 de mayo de 1962.

Obras que citan:

Rectificación y Urbanización con dotación de servicios en la Avenida España.—2.º Adjudicatario: Don Severino Fraiz Fernández.—Fianza definitiva: 25.352,28 pesetas.

Urbanización de la Avenida del Ejército Español.—Adjudicatario: Don Severino Fraiz Fernández.—Fianza definitiva: 30.000 pesetas.

Ceuta, 23 de Noviembre de 1966.

El Administrador General-Presidente,

Fdo: Luis Carvajal Arrieta.

615

VII PRUEBAS SELECTIVAS - TURNO RESTRICTIVO - CUERPO AUXILIAR DE ADMINISTRACION CIVIL.

CONVOCATORIA DEL SEGUNDO EJERCICIO EN SEVILLA

Se convoca en llamamiento único a los aspirantes en las provincias andaluzas y en las plazas africanas (Ceuta y Melilla), que hubieren aprobado en ejercicio de cultura general y a los exentos de la realización del mismo, para la celebración del ejercicio oral (norma 14 b) de la Resolución citada, en Sevilla el día 29 de noviembre, a las 16 horas en la Facultad de Derecho.

Los opositores aprobados por el Tribunal constituido en Sevilla realizarán el tercer ejercicio, mecanografía ante el mismo Tribunal, al día siguiente de la fecha en que hubiere finalizado la realización del ejercicio oral. A tal efecto, deberán presentarse provistos de una máquina de escribir, que no sea eléctrica.

Alcalá de Henares, 14 de Noviembre de 1966.

El Secretario del Tribunal,

616

Junta Municipal del Censo Electoral - Ceuta

EDICTO

Don Alberto Barbasán y Ortiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

HAGO SABER:

Que en el acto de la votación y escrutinio general de las elecciones de Concejales de representación familiar últimamente celebradas, han sido proclamados definitivamente, para formar parte del Ayuntamiento de este término, los señores siguientes:

Don Jaime Alsina Rodríguez.

Don Gregorio Blasco García.

Don Antonio Guerrero González.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, y a fin de que los lectores puedan presentar durante el plazo de 5 días ante la Audiencia Provincial el oportuno recurso de nulidad que habrá de fundarse en cualquiera de las causas que menciona el artículo 375 de la Ley de Régimen local, en relación con el 119 y concordante de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Ceuta a 17 de noviembre de 1966

El Presidente,

Alberto Barbasán.

P. S. M.

El Secretario,

Enrique Ugedo.

617

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Maimón Abselán Mohamed que también usa

los nombres de Maimón Ben Abselán Moh Arab y Mohamed Abselán Moh Arab, de diecisiete años de edad, pescador, hijo de Abselán y Fátima, soltero, natural de la Kabila de Beni Amar Tetuán, y vecino de Tetuán, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta dentro del término de cinco días para ser constituido en prisión decretada en sumario número 187 de 1966 por robo frustrado y entrada clandestina, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Ceuta diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez de Instrucción Accidental,
Alberto Barbasán.

El Secretario P. S.
R. Alvarez.

618

EDICTO

En virtud del presente se cita a Mohamed Abdchau de 26 años, vecino de Casablanca, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado de Instrucción de Ceuta para declarar como perjudicado en sumario número 245 de 1966, por hurto de una maleta con ropas que se le ofrece con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Ceuta 17 de Noviembre de 1966

El Secretario,
P. S.
R. Alvarez.

619

Juzgado Municipal de Ceuta

Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 591 de 1966, sobre hurto, ha mandado citar a Hamed Abdelkrím, de 32 años, casado, hijo de Abdelkrím y de Hadduch, natural de Alcazarquivir, vecino de Tetuán (Marruecos), para que el próximo día veintiocho del corriente a las doce y treinta horas comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de acusado, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios con arreglo a Derecho.

Y para que sirva de citación en forma al indicado anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta, a dieciseis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

620

Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad en juicio de faltas número 530 de 1966 sobre hurto, ha acordado notificar a Ahmed Al-lal Mustafa, de 45 años, soltero, sin profesión, natural de Beni Tirol, (Nador Marruecos), hijo de Al-lal y de Fátima, domiciliado en Castillejos, (Marruecos), actualmente en ignorado paradero, la sentencia dictada con fecha y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ahmed Al-lal Mustafa, como autor de una falta de hurto, ya definida, a la pena de quince días de arresto menor, sirviéndole de abono para la extinción de la misma, los tres días que ha estado privado de libertad por razón de los hechos de autos y al pago de las costas del presente juicio.—Notifíquese esta sentencia al condenado Ahmed Al-lal Mustafa por medio de cédula que se insertará en el «Boletín Oficial» de la Ciudad.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Barbasán.—Rubricado.

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta a 16 de noviembre de 1966

El Secretario,
Enrique Ugedo.

621

Gobierno General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa

Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2913/1966, de 21 de noviembre, por el que se actualiza el de 8 de mayo de 1947, regulador del procedimiento para la aplicación del referéndum.

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Je-

fatura del Estado de veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye en el referéndum, se dictó el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad, y acomodar la divulgación del texto de los proyectos legislativos a los nuevos medios generales de difusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El acuerdo de someter al referéndum un Proyecto de ley debidamente aprobado revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal del Proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.—Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación del referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del Proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde corresponda efectuarse, según el último Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base

para la aplicación del referéndum formado por el Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del correspondiente Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad, sin perjuicio de que puedan constituirse nuevas secciones en aquellos lugares en que ello sea aconsejable por razones demográficas.

Artículo sexto.—En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocataria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidos de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.—En cada sesión electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, algunas de las condiciones siguientes:

- A) Poseer título académico o profesional.
- B) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno.—Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral es-

tarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo octavo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones. En defecto de algunas de las propuestas, o cuando a causa de las exclusiones acordadas los electores propuestos no lleguen a seis, las Juntas completarán este número seleccionando, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Artículo doce.—Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones

en que se halla dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece.—Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuará los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electoras en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.—Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince.—Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciseis.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse y desde la in-

dicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho.—Constituída la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectivo, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: «¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley...., aprobado en....de....de....?», y a continuación un espacio para poner las palabras *Sí o No*.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidos.—El elector que por razón de ausencia, cualquiera que fuese el motivo de ésta, no pueda emitir el sufragio en el lugar de su residencia habitual, deberá obtener de la Junta municipal del Censo respectivo certificado de figurar inscrito en las listas electorales correspondientes, y este certifi-

cado le autorizará para votar en la localidad que el interesado designe, y que se hará constar necesariamente en dicho documento, presentando a la Mesa electoral de la sección o secciones ordinarias habilitadas por la Junta municipal del Censo para recibir los votos de los transeúntes. La certificación quedará en poder de la Mesa.

Cuando las Juntas municipales libren los certificados a que antes se hace referencia, tales Organismos tomarán nota de ello y lo comunicarán a las Juntas municipales de las localidades designadas por los electores, en evitación de duplicación de votos.

El certificado a que se refiere el presente artículo podrá ser solicitado, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notarios, Alcaldes, Teniente de Alcalde o Jefe del Centro, Dependencia o Empresa donde el elector prestare sus servicios.

Artículo veintitres.—Las clases e individuos de tropas en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire inscritos en el Censo de la localidad de su destino votarán en la sección correspondiente en la forma ordinaria. Los que se hallaren destinados en lugar distinto de aquel en que estuvieran inscritos en el Censo serán incluidos en relación o certificación que inscriban los Jefes de Cuerpo correspondientes, y con ella deberán votar en la sección respectiva del sitio donde estén prestando sus servicios.

Artículo veinticuatro.—A las siete en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veinticinco.—Concluida la votación, se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veintiseis.—Terminado el escrutinio, se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sección, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veintisiete.—Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del

Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiocho.—Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública, a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintinueve.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al Proyecto legislativo consultado y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo treinta.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favorables y adversos al Proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el Proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo treinta y uno.—Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta y dos.—Las Juntas municipales

del Censo electoral elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y tres.—Las Juntas provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán, haciendo público sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintinueve. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y cuatro.—Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y cinco.—La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo treinta.

Artículo treinta y seis.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y siete.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y ocho.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Decreto.

Artículo treinta y nueve.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO.

622

Comandancia Militar de Marina de Ceuta

Centro de Movilización y Reserva

A V I S O

Se pone en conocimiento de los Mozos en edad

próxima a la prestación del servicio militar activo y que deseen prestarlo, con carácter forzoso, en las filas de la Armada, que para ello es requisito indispensable efectuar su inscripción en cualquier Distrito Marítimo, antes del día 1.º del mes de Enero del año en que cumplan los 19 de edad.

Pasada esta fecha sin haber efectuado la inscripción Marítima, no podrán cumplir su servicio militar activo en la Marina de Guerra.

Ceuta, 21 de Noviembre de 1966.

El Tte. Coronel Jefe del C. M. R.
Justo Pérez Ortíz.

V.º B.º

El Comandante Militar de Marina,
Antonio Delgado Tagle.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado

OFICINAS: Central, Camoens, 23 - Teléfono, 28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 24-33

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 33-41

MONTE DE PIEDAD: FERNANDEZ, 2 - TELEFONO, 20-43.



A
H
O
R
R
E

OPERACIONES QUE EFECTUA

- | | |
|---------------------------|-------------------------|
| Imposiciones a Un Año | al TRES % Interés |
| Imposiciones a Seis Meses | » DOS Y MEDIO % Interés |
| Libretas Ordinarias | » DOS % Interés |
| Libretas Escolares | » DOS % Interés |
| Cuentas Corrientes | » MEDIO % Interés |

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D. _____
